Esquel, de junio de 2019.-

------<u>VISTO:</u>----------

------La apelación de fs. 3199 y vta. contra la resolución N° 501/2019 del 16/05/2019 (fs. 3197/3198 y vta.), interpuesta por el Dr. C. F. P., por derecho propio, contra los honorarios que le fueron regulados y concedida a fs. 3200; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1.- La sentencia en su parte sustancial resuelve: "*II) ...Regulándose los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 13.784,40).* ----------

-----Contra dicho decisorio se alzó el Dr. P. por derecho propio y expresó agravios a fs. 3199 y vta. Considera que los honorarios regulados son extremadamente bajos teniendo en cuenta el monto del proceso y que la caducidad de instancia no es una simple incidencia. Pide se le eleven los honorarios conforme el art. 32 de la ley arancelaria.----------

------2.- El art. 32 de la Ley de la Ley XIII N° 4 dispone que, en los incidentes se regulará entre un 10% y 20% de lo que correspondiere en el proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener la solución definitiva en el proceso principal, y si resultan simples incidencias, se aplica la tercera parte.----------

-----La resolución en crisis rechazó la caducidad de instancia es decir, la solución arribada en la incidencia fue determinante, consecutiva y de vinculación directa con el proceso principal, por lo que no se trata de una simple incidencia.----------

-----Entonces, si tomamos el monto del proceso $ 6.260.000 (v. fs. 1477 y vta.) y calculamos los emolumentos conforme el art. 32, advertimos que le asiste razón al apelante y corresponde modificarlos.----------

----Procedemos a efectuar los cálculos pertinentes tomando como base el monto del proceso - 6.260.000 - y los porcentajes fijados por los arts. 6 y 32 de la Ley arancelaria.----------

-----Así, el 11% (art. 6) de 6.260.000 es 688.600, y sobre éste monto

calculamos el 10% (art. 32) quedan en definitiva 68.860 pesos.----------

------De este modo, teniendo un valor económico determinable sirve de base insoslayable para la aplicación de los diferentes porcentuales consignados en el cuerpo legal, obteniendo un criterio coherente con el sistema para asignar el honorario.----------

-----En consecuencia, a tenor de lo dicho y los cálculos efectuados, ésta Cámara entiende que, corresponde modificar los honorarios regulados el Dr. P., quedando en definitiva en $ 68.860, conforme los arts. 6 y 32 de la Ley XIII N° 4.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------R E S U E L V E----------

-----1°) MODIFICAR el apartado II) de la sentencia interlocutoria N° 501/2019 del 16/05/2019 (fs. 3197/3198 y vta.), quedando en definitiva los honorarios del Dr. C. F. P. en $ 68.860 más el IVA pertinente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -